

- A) Directrices generales de la actuación del crédito oficial
- B) Grandes operaciones de crédito oficial.
- C) Bases de la actuación del crédito oficial.

2) Elaborar y someter al Presidente del Instituto de Crédito Oficial los estudios, propuestas y mociones que estimen conveniente en relación con las materias del crédito oficial a que se refiere el párrafo anterior.

3) Preparar programas, estudios o proyectos que, en base a su rentabilidad económica y social, interese promover.

4) Colaborar con las autoridades y Organos de la Administración Provincial o Local, Organos Sindicales, Organismos Públicos o privados de carácter corporativo radicados en el territorio de su demarcación, asesorando, impulsando o coordinando sus iniciativas y actuaciones en cuanto se financien con crédito oficial.

5) Cualesquiera otras funciones relativas al crédito oficial que les encomiende el Instituto.

Cuarto.—Corresponde al Presidente del Consejo el ejercicio de las siguientes facultades:

A) Ostentar la representación del Instituto de Crédito Oficial ante las autoridades, Organismos y Entidades radicantes en su circunscripción.

B) Presidir el Consejo, dirigir los debates y orden del día de las reuniones y ejecutar sus acuerdos.

C) Asumir la Jefatura de Personal y resolver todos los asuntos relativos al mismo.

D) Cualesquiera otras funciones que, relacionándose con el crédito oficial, le encomiende el Presidente del Instituto.

Quinto.—El Secretario de los Consejos Territoriales ejercerá las siguientes funciones:

A) Las generales que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Secretarios de Organos Colegiados.

B) Asistencia con voz, y sin voto, a las sesiones del Consejo asesorando técnicamente en cuantas materias se sometan a su consulta.

C) Informar, con carácter general, a los titulares de prestaciones de crédito oficial y a los peticionarios de crédito, así como preparar programas encaminados a difundir y promover el conocimiento de las modalidades de financiación del crédito oficial.

D) Asumir, bajo la superior jefatura del Presidente, la dirección del personal que para cumplimiento de las funciones económico financieras, de coordinación y gestión jurídico administrativas dependan del mismo.

E) Aquellas otras que le encomiende el Presidente del respectivo Consejo.

Sexto.—Se faculta al Presidente del Instituto de Crédito Oficial para adoptar las disposiciones conducentes a la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1974.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial

12907 ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Excelentísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3354/1967, de 2 de diciembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente ampliar el contenido de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1972, prorrogada por las Ordenes de 6 de diciembre de 1972 y 14 de diciembre de 1973, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas constructoras y suministradoras que colaboran en los programas de inversiones públicas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a los adjudicatarios de obras y suministros del Estado y de sus Organismos autónomos a constituir las fianzas definitivas a que alude el artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado en forma de aval.

Segundo.—Las fianzas definitivas constituidas, total o parcialmente en metálico o títulos de la Deuda Pública, podrán ser sustituidas por aval del correspondiente importe, una vez recibidas provisionalmente las obras o suministros y previo informe favorable del órgano de contratación.

Tercero.—El aval a que se refiere la presente Orden se ajustará a las normas contenidas en los artículos 370 al 379 del Reglamento General de Contratación del Estado, y responderá de los conceptos comprendidos en los artículos 357 y 358 del mismo Reglamento.

El modelo de aval, aprobado por Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1968, se hace extensivo a los que deban prestarse en cumplimiento de esta disposición, indicando en su lugar correspondiente que el aval se presta en concepto de fianza definitiva.

Cuarto.—La presente Orden será de aplicación a los contratos de obras y suministros que se adjudiquen con posterioridad a la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado», y estará en vigor hasta el 1 de julio de 1975.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 23 de marzo de 1972 y de 14 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARBERA DE IRIMO

EXCMOS. SEÑORES ...

12908 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley 19/1974, de 27 de junio, por la que se disponen determinadas mejoras en las pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Ley 19/1974, de 27 de junio, se disponen determinadas mejoras en las pensiones de Clases Pasivas del Estado y en su artículo 7.º se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en ella se establece.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Uno. En los acuerdos de concesión de pensión de Clases Pasivas que se dicten a partir de 1 de julio de 1974 se tendrán en cuenta los incrementos dispuestos en los apartados uno a cuatro, ambos inclusive, del artículo 1.º de la citada Ley.

Dos. El Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro de su respectiva competencia, recabarán de los peticionarios de pensión la documentación precisa, además de la hasta ahora exigible, cuando deba acreditarse la procedencia de aplicar los beneficios dispuestos en los apartados dos y tres del artículo 1.º de la Ley, debiendo expresar en los acuerdos y notificaciones las fechas en que haya de producirse el cese en el disfrute de los incrementos de porcentaje.

Tres. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando se acuerde la rehabilitación en el cobro de un haber pasivo sobre el que proceda practicar mejora.

Cuatro.—Se entenderán comprendidos en los beneficios de aumento de pensión previstos en el artículo 1.º, apartados uno, dos y tres de la Ley, las esposas, hijos o padres de los funcionarios privados de libertad cuando aquéllos tengan reconocido derecho a pensión por cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles de 21 de abril de 1966, o en el artículo 12 de la Ley de Derechos Pasivos Militares de 13 de abril de 1972.

Art. 2.º Uno. Cuando el acuerdo de concesión de pensión, civil o militar, haya sido dictado con anterioridad al 1 de julio de 1974, las Oficinas de Hacienda pagadoras de los haberes pasivos practicarán de oficio el incremento de porcentajes que para las pensiones de viudedad dispone el apartado